

Artículo 8.- El Comité Nacional de Salarios constituido para fijar o revisar una tarifa de salario mínimo podrá sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 9.- Las sesiones del Comité Nacional de Salarios son públicas; sin embargo, el público asistente no puede tomar la palabra, salvo en el caso de personas especialmente invitadas para ofrecer una información o dar a conocer un estudio sobre el tema que se examina.

Artículo 10.- El Comité Nacional de Salarios puede utilizar los servicios de técnicos y profesionales cuando lo considere necesario para la adopción de sus decisiones.

Artículo 11.- Las decisiones del Comité Nacional de Salarios, y, muy particularmente, las que fijan o revisan las tarifas mínimas, se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los miembros que integran el organismo.

Las deliberaciones para tomar la decisión se harán a puertas cerradas.

Artículo 12.- Corresponde al Director General de Salarios presidir el Comité Nacional de Salarios, supervisar la labor del personal adscrito al organismo, redactar sus resoluciones y firmarlas conjuntamente con el Secretario, fijar el orden en que serán conocidos los asuntos a tratar y tomar cuantas providencias sean necesarias para la ejecución de las decisiones del organismo.

Artículo 13.- Corresponde al Secretario del Comité Nacional de Salarios tramitar las convocatorias para sus sesiones, levantar las actas de sus reuniones, redactar la correspondencia, expedir las certificaciones que sean de lugar y custodiar sus archivos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 513-97 que aprueba la Vigésimosexta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 20 de noviembre de 1997, sobre incineración de billetes del Banco Central deteriorados y retirados de circulación.

(G. O. No. 9969, del 15 de diciembre de 1997).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 513-97

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.2927, de fecha 18 de junio de 1951 y sus modificaciones, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana;

VISTA la Vigésimosexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 20 de noviembre de 1997;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda aprobada la Vigésimosexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 20 de noviembre de 1997, mediante la cual se autoriza la incineración y/o trituración de 25,529,001 unidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana deteriorados y retirados de circulación, según se detalla a continuación: 1,520,000 unidades de la denominación de RD\$50.00; 13,480,000 unidades de la denominación de RD\$20.00; 5,080,000 unidades de la denominación de RD\$10.00; 5,440,000 unidades de la denominación de RD\$5.00 y 9,001 unidades de la denominación de RD\$1.00.

Artículo 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3 de la Ley No.2927 de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No.159 del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández